

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013)

RADICADO	050013333 011 2013 00363 00
CONVOCANTES:	EXPEDICTO SEGUNDO NARVAEZ BARRIOS; TERESA DEL CARMEN SALCEDO; ADRIANA PATRICIA NARVAEZ SALCEDO; LUISA REGINA MACEA; SOCRATES MANUEL SALCEDO; REBECA ISABEL BARRIOS
CONVOCADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
PROCESO	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
PROCEDENCIA	PROCURADURÍA 107 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse en relación con la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, los siguientes, son los presupuestos para la aprobación de la conciliación en materia contencioso – administrativa:

"En reiterada Jurisprudencia¹, esta Corporación ha señalado como requisitos de la conciliación judicial, los siguientes:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las partes estén debidamente representadas.*
- *Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.*

La Sala², ha advertido igualmente que existen unos requisitos adicionales para que pueda aprobarse un acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa, previstos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, los cuales se enuncian a continuación:

" . Debe existir fortaleza probatoria que sustente la aprobación del acuerdo, toda vez que el juez debe llegar a la íntima convicción sobre

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 29 de julio de 2004, proferido en el Expediente núm. 2002-00025-01(8682). M.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 30 de agosto de 2007, proferido en el expediente núm. 2002-00493-02. M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

la fundamentación jurídica del mismo, contando con los elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resulte provechoso para las partes en conflicto. Las partes deben demostrar que el pago a realizarse producto de la conciliación no se hizo por liberalidad de los funcionarios administrativos.

. El acuerdo no debe ser violatorio de la ley, es decir, el acuerdo debe contemplar a lo menos, la adecuación de materia convenida con respecto a los asuntos objeto de la conciliación, verbigracia, el agotamiento de la vía gubernativa o la inexistencia de caducidad de la acción contenciosa.

. El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público. Este criterio en últimas previene al juez acerca de la conveniencia de la conciliación.

Estos tres parangones hacen que la valoración del juez contencioso sea determinante al momento de aprobar o no una conciliación judicial.” (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2006-00078-01).

Conforme a lo anterior procederá el Juzgado a verificar si se cumplen los presupuestos señalados:

QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONOMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES

Los hechos que dieron lugar a la conciliación serían objeto de un eventual medio de control de Reparación Directa y las pretensiones de los demandantes, son todas económicas y mediante las cuales se pretende la reparación de perjuicios morales, a la vida de relación, así como materiales ocasionados en razón de la muerte del SLR ADRIAN DE JESUS NARVAEZ SALCEDO.

Así las cosas las pretensiones son de contenido económico, susceptibles de ser discutidas a través de la vía de la reparación directa, por tanto admiten conciliación, de conformidad con lo establecido en el Art. 2 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del art. 13 de ley 1285 de 2009, 75 de la ley 446 de 1998 y capítulo V de la ley 640 de 2001, así como Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

QUE LAS ENTIDADES ESTEN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS

La NACION- MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en el presente asunto estuvo representada a través de apoderada facultada para el efecto, Dra. LAURA INES GOMEZ ZEA, a quien le fue sustituido el poder que primeramente había sido concedido a la Dra. ANGELA MARIA RODRÍGUEZ CAICEDO (ver memorial de sustitución obrante a folio 87), sustitución que además incluyó todas las facultades conferidas a la Dra. RODRIGUEZ CAICEDO.

A su vez, la Dra. ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO aportó poder (fol. 69) que deviene de quien tiene facultad para concederlo según resolución 3200 del 31 de Julio de 2009 proferida por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL visible a folio 71 y certificación No 201-13 Emanada de la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa, mediante la que se certifica la Calidad de Director del Sector Defensa del Sr. CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ (folio 70).

QUE LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES TENGAN CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR Y DISPONER DE LA MATERIA OBJETO DE CONVENIO

Para este caso los demandantes concedieron poder al abogado Dr. JOSE LUIS VIVEROS ABISAMBRA, otorgando la facultad expresa para conciliar (folios 1 a 13), quien posteriormente lo sustituyó al Dr. JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA con las mismas facultades incluida la de conciliar. (Folio 63).

La entidad pública, concedió a la apoderada poder con facultad expresa para conciliar y además presentó certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad donde se autorizó llevar a acabo la conciliación, de acuerdo con las teorías jurisprudenciales (fol. 92 y s.s.).

QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCION

En el presenta asunto el medio de control precedente sería el de reparación directa que tiene un término de caducidad de dos (2) años.

De acuerdo con las pruebas aportadas, entre ellas el informativo administrativo por muerte (fol. 61), los hechos relacionados con la muerte del SLR señor ADRIAN DE JESUS NARVAEZ SALCEDO sucedieron el día 22 de noviembre de 2012, luego el término de caducidad no ha cobijado el eventual medio de control, que se desprendería de los hechos que dieron origen a la conciliación.

QUE NO RESULTE ABIERTAMENTE INCONVENIENTE O LESIVO PARA EL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACIÓN

En el caso analizado las sumas por las que se concilian las pretensiones del convocante, se hallan dentro de los parámetros jurisprudenciales que el Consejo de Estado, ha diseñado como referente en caso de condenas en asuntos similares.

QUE LOS DERECHOS RECONOCIDOS ESTÉN DEBIDAMENTE RESPALDADOS POR LAS PROBANZAS QUE SE HUBIEREN ARRIMADO A LA ACTUACIÓN

Se halla como prueba de los hechos que dan lugar a las condenas conciliadas, el INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR MUERTE, Concepto Del Comandante De La Unidad, emitido por el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial N° 5 General Juan José Reyes Patria, suscrito por el señor Teniente Coronel ROBINSON ARANGO GOEZ, de fecha 9 de enero de de 2013, en el que se informa que en el sector de la Vereda Bolo Yuca área general del Municipio de Zaragoza (Ant.) en desarrollo de la Orden Operación República No 078 Operación Nacional, Coordenadas 07°32'12" - 74° 58'34", siendo aproximadamente las 16:30 horas del día 22 de noviembre de 2012 el pelotón Charly "2" entró en combate contra integrantes del ELN Compañía "Compañero Tomas" quienes atacaron la tropa con armas largas tipo fusil, resultando asesinado durante el combate el SLR NARVAEZ SALCEDO ADRIAN DE JESUS C.C. 1102834615, muerte que fue calificada como "MUERTE EN COMBATE", de conformidad con el Decreto 2728 de 1968.

Igualmente se aportaron como pruebas de parentesco de los demandantes con el occiso las siguientes:

1.- Registro Civil de Nacimiento del SLR Adrián de Jesús Narváez Salcedo, Folio 14, hijo de TERESA SALCEDO y EXPEDICTO SEGUNDO NARVAEZ BARRIOS.

2.- Registro Civil de Defunción del SLR Adrián de Jesús Narváez Salcedo, Folio 15, fallecido el 22 de noviembre de 2012.

3.- Registro Civil de Matrimonio de los Sres. Expedicto Segundo Narváez Barrios y Teresa del Carmen Salcedo Maceo. (Folio 16)

4.- Registro Civil de Nacimiento de Adriana Patricia Narváez Salcedo (Folio 20), hija de TERESA SALCEDO y EXPEDICTO SEGUNDO NARVAEZ BARRIOS.

5.- Registro Civil de Nacimiento del Sr. Expedicto Segundo Narváez Barrios (Folio 17), hijo de REBECA ISABEL BARRIOS DIAZ y ENRIQUE SEGUNDO NARVAEZ PETANO.

6.- Registro Civil de Nacimiento de la Sra. Teresa del Carmen Salcedo Macea (Folio 81), hija de LUISA REGINA MACEA PADILLA y SOCRATES MANUEL SALCEDO BARRIOS.

Documentos con los cuales se acredita el parentesco o vinculo familiar de los convocantes con el SLR Adrián de Jesús Narváez Salcedo.

Así mismo de acuerdo con la guía No. 7187950390 de servientrega, se acredita la entrega de copia de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 613 del CGP:

Servientrega - Rastreo de envíos - Windows Internet Explorer
<http://www.servientrega.com/RastreoContado/RastreoContado2.Faces?idGuia=7187950390&idPais=1>

Número de Guía	7187950390	Fecha de Envío	12/19/2012 16:12:18
Piezas	1	Origen	MEDELLIN
Remite	GRUPO JURIDICO DE ANTIOQUIA .	Dirección	CRA 50 # 50-14 PISO 9 ED BANCO POPULAR
Destino	BOGOTA	Destinatario	AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DE LA NACION .
Dirección	CLL 70 # 4 60 INT 312	Estado Actual	ENTREGADO
Fecha	12/20/2012 16:44:51	Fecha Probable Entrega	20/12/2012
Regimen	MENSAJERIA EXPRESA	CUN	0

Detalle Rastreo Nacional

Movimiento	Origen Movimiento	Destino Movimiento	Fecha Movimiento
ENTREGADO A VEHICULO DE ZONA URBANA	PARQUE BERRIO CRA 50 - MEDELLIN	DOCUMENTOS - BOGOTA	12/19/2012 18:09:26
INGRESO DE PUNTO DE SERVICIO	PARQUE BERRIO CRA 50 - MEDELLIN	DOCUMENTOS - MEDELLIN	12/19/2012 20:55:14
SALIO A CIUDAD DESTINO	DOCUMENTOS - MEDELLIN	DOCUMENTOS - BOGOTA	12/19/2012 22:40:34
INGRESO DE OPERATIVO AL CENTRO LOGISTICO	DOCUMENTOS - MEDELLIN	DOCUMENTOS - BOGOTA	12/20/2012 07:03:57
EN ZONA DE DISTRIBUCION	DOCUMENTOS - BOGOTA	CIRCUNVALAR A - BOGOTA	12/20/2012 08:42:30
REPORTADO ENTREGADO	CIRCUNVALAR A - BOGOTA	DOCUMENTOS - BOGOTA	12/20/2012 16:44:51
ENTREGA VERIFICADA	CIRCUNVALAR A - BOGOTA	DOCUMENTOS - BOGOTA	12/20/2012 20:06:43

Por último, las condenas conciliadas se hallan por debajo de los parámetros que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado como pautas de referencia en asuntos semejantes al analizado.

En mérito de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada entre los señores EXPEDICTO SEGUNDO NARVAEZ BARRIOS; TERESA DEL CARMEN SALCEDO MACEA; ADRIANA PATRICIA NARVAEZ SALCEDO; LUISA REGINA MACEA de SALCEDO; SOCRATES MANUEL SALCEDO BARRIOS; REBECA ISABEL BARRIOS DE NARVAEZ y la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, en los términos expresados en el acta de audiencia de conciliación N° 243 de fecha 12 de agosto de 2013, celebrada ante la Procuraduría 107 Judicial I para Asuntos Administrativos, representada por el Dr. JOAQUIN EMILIO GALLO MACHADO.

SEGUNDO.- Por secretaría expídanse copias auténticas del acta de conciliación y del auto de su aprobación, con constancia de ser primera copia y de sus ejecutoria, conforme a las previsiones del art. 115 del C.P.C., así mismo del poder con constancia de su vigencia, aclarando las facultades en el conferidas, las que han de ser entregadas al apoderado de la parte convocante, habida cuenta que tiene facultades para recibir conforme a los poderes obrantes a folios 1 y s.s.

TERCERO.- En firme esta providencia y previa desanotación, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZA